

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Amparo de pobreza
Solicitante: José Fernando Castro Huertas
Radicación: 2019-0078

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el señor JOSÉ FERNANDO CASTRO HUERTAS tendiente a obtener la designación de un abogado en amparo de pobreza, para que formule en su nombre la demanda de "Exoneración de Cuota Alimentaria"

CONSIDERACIONES.

Con la figura del amparo de pobreza consagrada en la ley procedimental civil, el legislador buscó garantizar a todos los asociados tanto el Derecho constitucional de acceso a la administración de justicia como el principio fundamental a la igualdad de las partes frente a la ley, pues, lo que se pretende a través de este auxilio, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus Derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad al aparato jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 151 del C. G. del P. prevé: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

A su turno, el artículo 152 ibídem consagra que: *"el amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda. (...)".*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el caso sub-examine, el señor JOSÉ FERNANDO CASTRO HUERTAS, solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, con el propósito que formule en su nombre la demanda de "Exoneración de Cuota Alimentaria". Esta petición la elevó teniendo en cuenta que, según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado de confianza, sin que ello perjudique lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

De manera que, con fundamento en las normas previamente transcritas, el Despacho accederá sin más preámbulo a la concesión del amparo, advirtiéndole al solicitante que si obtiene provecho económico por

razón del proceso, deberá pagar al abogado el 10% del mismo, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G del P.

Ha de indicarse al peticionario que dicho amparo de pobreza solo producirá los efectos señalados en el inciso 1º, artículo 154 del C. G. del P., esto es que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, ibídem *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que ha cesado los motivos para su concesión...”*.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JOSÉ FERNANDO CASTRO HUERTAS, para que adelante el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza al Doctor CESAR FABIAN FERNANDEZ CARDENAS, abogado litigante de este circuito judicial.

TERCERO: COMUNICAR a la profesional del derecho su designación. ADVIERTASELE que el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DISPONER que la solicitante goza de los beneficios que le reporta la anterior determinación, conforme a lo previsto el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a629ab8e287a62d2c295e17859ca9164aa35004bea673f1e135ae2de709f2f

Documento generado en 11/11/2021 05:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>